Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	23/09/2026 09:02	**Fecha/hora resolución**	23/09/2026 14:50
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001797
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0016900162	**Nombre Institución**	CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
Descripción del procedimiento	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo general de las instalaciones eléctricas, mecánicas, arquitectónicas, remodelaciones y mejoras, en el edificio del Conare		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001084 Línea 1	28/07/2026 17:03	CONSTANCIO UMAÑA ARROYO	CONSTANCIO UMAÑA ARROYO	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000001135 de fecha 06 de agosto del 2026 8:24, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II.- Que mediante auto No. 8052026000001239 de fecha 21 de agosto del 2026 15:35, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente y a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001084 - CONSTANCIO UMAÑA ARROYO

I.- SOBRE EL CONCURSO. El CONSEJO NACIONAL DE RECTORES promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0016900162 para la contratación de "*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo general de las instalaciones eléctricas, mecánicas, arquitectónicas, remodelaciones y mejoras, en el edificio del CONARE*", en que resultó adjudicataria la empresa CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS JSP SOCIEDAD ANONIMA.

II.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el rubro de vacaciones mínimas: Criterio de la División Señala la empresa recurrente que la provisión para vacaciones establecido por la empresa adjudicataria (3.9%) resulta inferior al mínimo legal correspondiente al 4.16%, motivo por el cual incumple la legislación laboral y debe ser descalificada.

Señala la empresa adjudicataria que la Administración analizó y avaló la estructura de cargas sociales de su oferta, además indica que existe una suficiencia global conforme al bloque total de cargas sociales que es del 50%. Por otra parte indica que el porcentaje de vacaciones del 3.9% obedece a un redondeo visual, siendo el parámetro legal estricto del 4.00%, sin que esto altere el precio total ni incumpla la ley; y además señala que la oferta incluye un 3.99% en bonificaciones e incentivos laborales que absorbe cualquier variación menor, garantizando la protección de los derechos de los trabajadores.

Por su parte, señala la Administración que la oferta adjudicada cumple con la legislación laboral y cubre adecuadamente las obligaciones salariales, indicando que hay suficiencia global considerando que el monto destinado a mano de obra y cargas sociales es suficiente para atender las obligaciones legales y supera incluso el costo presentado por el propio recurrente, por otra parte indica el cumplimento de los salarios mínimos y contempla la provisión correspondiente para vacaciones y además no existen elementos objetivos que demuestren una insuficiencia real o un riesgo contractual.

Respecto al punto en estudio corresponde señalar que con vista en la oferta de la empresa "*JSP*" no se evidencia el porcentaje correspondiente a vacaciones, siendo que es a partir de la solicitud de subsanación requerida por la Administración para determinar la razonabilidad del precio ofertado, entre otras cosas, que la adjudicataria remite el apartado correspondiente a "*Costo de Directo de Mano de Obras y Cargas Sociales*" en que se incorpora dentro de las "*Cargas Sociales*", entre otros rubros, el correspondiente a "*Vacaciones mínimas de ley 3.9%*" (ver expediente SICOP, 2026LY-000002-0016900162, 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura, CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA, Documento adjunto, Oferta y Documentación.zip y 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, 1183037, Subsane CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P S.A. (0212026000100032), Subsane.zip, Subsane\Oficio 006-2026 Respuesta Subsane CONARE 2026.pdf).

Con vista en lo señalado en su recurso, la apelante únicamente realiza el detalle del cálculo a partir de señalar proporcionalmente 2 semanas por cada 50 semanas de trabajo y la multiplicación del salario bruto mensual a partir de 0.0416, con lo cual considera que la provisión mensual de vacaciones debe corresponder a 4.16%, motivo por el cual considera que el 3.9% cotizado por la empresa Constructora y Multiservicios J S P S. A. resulta insuficiente e incumple con la normativa laboral.

Al respecto, tal y como lo ha reconocido en otras oportunidades esta Contraloría General, el análisis correspondiente a la cotización de las vacaciones puede tener como origen tanto la legislación comercial como laboral. En ese sentido, el Código de Comercio (según se interpreta del artículo 417) permite 360 días hábiles (laborales) al año, que de frente a 2 semanas de vacaciones, corresponde a 3.89% mensuales de vacaciones. Por su parte, según la legislación laboral (artículos 153 y 157 del Código de Trabajo) se tiene derecho a 2 semanas de vacaciones por cada 50 semanas trabajadas (365 días), que al redondear corresponde a 3.85%.

Al respecto, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente:

"Respecto al tema de cálculo de vacaciones, ciertamente ambas metodologías pueden ser consideradas cómo válidas con base en su fuente normativa y en su metodología de cálculo. En tal sentido, la metodología del apelante se apoya en el Código de Comercio, que permite que el año comercial sea de 365 o 360 días, según lo acordado. Considerando un año comercial de 360 días y dividiéndolo en 12 meses, cada mes tiene 30 días. Según esta metodología, el 3,89% mensual de vacaciones se calcula dividiendo 14 días de vacaciones al año entre los 12 meses, resultando en 1,6667 días de vacaciones por mes. Al dividir esta cifra mensual por 30 días, se obtiene una proporción diaria de 0,0389, que al convertirse en porcentaje da un 3,89% mensual de vacaciones. La otra tesis, aplicada por la adjudicataria, proviene del artículo 153 y 157 del código de trabajo, que a grandes rasgos establecen que toda persona trabajadora tiene derecho a dos semanas de vacaciones pagadas tras trabajar continuamente 50 semanas para el mismo empleador. Para calcular el pago durante este periodo, se utiliza el promedio de sueldo ordinario y extra, que en el caso de comercios, industrias o cualquier otro sector se toma el promedio de las últimas 50 semanas. Dicho lo anterior, se tiene que el origen del 3,85% se deriva de dividir las 2 semanas de vacaciones por las 52 semanas del año, lo que resulta en una proporción de 0,03846. Al expresar esta proporción como porcentaje, obtenemos un 3,85% mensual de vacaciones. Tal cómo se viene observando, ambas metodologías de cálculo, cómo ya se adelantó, resultan viables jurídica y matemáticamente (en tal sentido puede consultarse las resoluciones R-DCA-294-2015 del 17 de abril de 2015; R-DCA-0282-2018 del 19 de marzo de 2018; R-DCA-00646-2021 del 10 de junio de 2021; R-DCA-01195-2021 del 1° de noviembre de 2021; y R-DCA-SICOP-00479- 2023 del 24 de abril de 2023), Pese a la diferencia marginal entre ambas proporciones de vacaciones (3,85% frente a 3,89%) si bien la variación, aunque mínima, no deriva necesariamente en incumplimiento, más allá de lo que se pueda demostrar respecto de la adecuada aplicación del cálculo proporcional de vacaciones indistintamente de la metodología que se utilice. Esto, trascendiendo al caso que nos ocupa, nos es otra cosa más que tener presente que cualquier alegato en torno a ambas metodologías, se limita a demostrar que no se cumplen, de forma tal que, al aplicar las fórmulas y metodología de cálculo con las variables específicas a cada caso particular, estas difieran de lo cotizado en la oferta correspondiente. Dicho lo anterior, en el presente caso correspondía al consorcio apelante, acreditar cómo el cálculo de vacaciones que nos ocupa, incumple ya sea en la metodología -específica a cada porcentaje sea 3,85% o 3,89%- o en su defecto existen errores materiales de cálculo de corte matemático financiero que inciden en consecuencia en el precio final tornado potencialmente incierto y no definitivo." (ver resolución N° R-DCP-SICOP-00212-2024).

Conforme a lo citado previamente, el cálculo de vacaciones corresponde a un porcentaje de 3,85% ó 3,89%, conforme a las metodología y fórmulas aplicadas según las variables correspondientes a la legislación comercial o laboral.

Aunado a lo anterior, se requiere por parte de la empresa recurrente un ejercicio detallado en relación a los cálculos desarrollados de frente a la norma en particular que permite evidenciar el análisis y el esquema implementado por la adjudicataria, lo cual permita identificar el origen del cálculo que determina un porcentaje de 4,16% de frente a los días laborados y días de vacaciones anuales que corresponden, máxime considerando que el rubro de mano de obra (que incluye las vacaciones) depende del esquema de trabajo que se haya determinado en cada empresa y en caso de señalar un presunto incumplimiento, es necesario desarrollar de manera fundamentada las razones que se consideran pertinentes para acreditar el incumplimiento.

En ese sentido además no se acreditan las razones por las cuales la empresa recurrente considera que el 3.9% de vacaciones señalado por la adjudicataria resulta insuficiente de frente a la normativa vigente, ejercicio que resulta de su amplia y absoluta discreción acompañada de la prueba que resulte pertinente.

De conformidad con lo anterior, en vista que no se logra demostrar el incumplimiento de la oferta de la empresa adjudicataria respecto al rubro de vacaciones ofertado, procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2026 13:59	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2026 14:13	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2026 14:49	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01732-2026	**Fecha notificación**	23/09/2026 15:04